



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “PERTINENCIA N°1 PLANTA MINERA PILAR”.

Resolución Exenta N°064

La Serena, 11 de agosto de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 12/03/2013, del titular Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.
7. La Resolución Exenta N°85 de fecha 25/06/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**” (en adelante RCA N°85/2014) del titular Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.
8. La carta de fecha 24/05/2016 del Sr. Diómedes Cruz Solorzano, en representación de Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 09/05/2016 (Ingreso N°01012), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°85/2014.
9. El oficio ORD. N°065, de fecha 16/05/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la DGA y SERNAGEOMIN, ambos de la Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.
10. El oficio ORD. N°320, de fecha 30/05/2016, de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 31/05/2016, mediante el cual solicita mayores antecedentes.
11. El Oficio ORD. N°1860/2016, de fecha 26/05/2016, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 31/05/2016, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.
12. La carta N°38 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular, de fecha 01/06/2016, que solicita mayores antecedentes.
13. La carta de fecha 17/06/2016 del Sr. Diómedes Cruz Solorzano, en representación de Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de

Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 20/06/2016 (Ingreso N°1136), mediante la cual entrega los antecedentes solicitados.

14. El oficio ORD. N°080, de fecha 30/06/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual envían los antecedentes presentados por el titular.
15. El oficio ORD. N°453, de fecha 25/07/2016, de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 26/07/2016, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la DIA, individualizada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Numeral 2.6. Etapas. 2.6.1. Cronograma: El Proyecto se desarrollará en las siguientes etapas:

Fase del proyecto	Mes N°										Años de operación (1 al 8)	Cierre Año 9	Abandono Año 10
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
Planificación/proyección y diseño	x												
Construcción		x	x	x	x	x	x						
Operación								x	x	x	x		
Cierre												x	
Abandono													x

- b) Numeral 2.3.1. Descripción de la ampliación de Planta Minera Pilar a partir de la planta existente. Piscinas auxiliares y de proceso: Para la ampliación se utilizarán las piscinas ya existentes, las cuales fueron construidas en terreno excavado recubierto por cuatro láminas de geosintéticos de alta densidad, una cubierta inferior de geomembrana LPDE de 0.75 mm de espesor, sobre esta lámina se instaló una cubierta de geonet de 5 mm de espesor y finalmente una lámina de HDPE de 1,5 mm de espesor. La forma de todas las piscinas del proyecto será del tipo de tronco piramidal invertido, con una estabilidad estructural en los taludes de 45°.
2. Que, en la RCA N°85/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 3.1.9 Piscinas Auxiliares y de Proceso: Para la ampliación se utilizarán las piscinas ya existentes sumadas a las nuevas piscinas de emergencia del área de lixiviación y del depósito de ripios ampliados. Para mayor detalle acerca de las características de diseño de las piscinas y del cálculo de los balances hídricos con que se estimaron las dimensiones de las nuevas piscinas de emergencia del área de lixiviación y del botadero de ripios, ver numeral 2.3.1 (páginas 31 y 32) de la DIA y la respuesta I.4 del Adenda de la misma.
 - b) Considerando 3.2.2 Etapa de Operación: j) Manejo de aguas, combustible y soluciones en piscinas auxiliares y/o estanques de proceso: A continuación se nombran las piscinas auxiliares y los estanques de proceso que actualmente existen como componentes de la planta minera Pilar en operación, los cuales, si bien no son parte de la evaluación de la presente DIA, continuarán siendo utilizados sin modificaciones en la planta ampliada, a saber: Piscinas Auxiliares: Piscina reservorio de agua, piscina de PLS, piscina de ILS y piscina de refinó. La dimensión de estas piscinas considera una sobre dimensión del 25% como factor de seguridad.
3. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Diómedes Cruz Solorzano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Ampliación Planta Minera Pilar”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:
 - a) La planificación entregada originalmente, no consideró plazos realistas en la tramitación de los diferentes permisos sectoriales, lo que sumado a la baja en el precio del cobre, ha producido un retraso en los plazos del inicio de la construcción, los que se esperaba su inicio para el primer

semestre del año 2013. Por lo anterior, se espera su implementación para el segundo semestre del presente año 2016, comenzándose en estos momentos la fase de “Planificación/proyección y diseño”.

Según se muestra en el nuevo cronograma, la etapa de construcción se dividirá en 2 sub etapas, la primera considerando la construcción de una nueva piscina de refino, y la segunda la construcción de las demás obras y actividades descritas en la Declaración de Impacto Ambiental. El proyecto original de planta minera Pilar, previo a la ampliación, se diseñó para tratar 5.000 TMH de mineral con ley de 2%, es decir 100 Ton de finos por mes, el ciclo de lixiviación (tiempo de procesamiento de la pila de mineral) se estimó en 120 días por lo que la cancha de lixiviación tiene un área calculada para mantener 120 días el mineral en proceso a una tasa de ingreso de 5.000 ton/mes. Las condiciones proyectadas de operación en la actualidad son con un mineral de ley 1,0% por lo que la planta refinadora con una alimentación de 5.000 TMH trabaja a media capacidad (sólo procesa 50 Toneladas de fino), como ya se tiene la resolución para 20.000 se plantea aumentar el ingreso de mineral a 10.000 TMH disminuyendo el ciclo de lixiviación a la mitad, con eso se pueden ingresar las 100 T/mensuales de finos pero con 10.000 TMH de mineral de 1%. El mineral como tiene menor ley también tendrá menor tiempo requerido en el proceso de lixiviación. De esta manera se puede aumentar a 10.000 TMH sin hacer ningún cambio en la planta de proceso. De lo anterior, se modifica el cronograma, incluyéndose 4 años y seis meses a una producción de 10.000 ton/mes y posterior ampliación a 20.000 ton/mes por otros 3 años y 9 meses de producción. Lo anterior no involucra un aumento del ripio a depositar en el botadero, utilizándose las mismas instalaciones ya evaluadas.

Etapas del proyecto	Sub-etapas del proyecto	Años																				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	Semestres									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Planificación, proyección y diseño	Segunda piscina de Refino (ampliación 10.000 Ton/mes)	x																				
	Construcción proyecto evaluado en DIA (Ampliación 20.000 Ton/mes)				x	x																
Construcción	Segunda piscina de Refino (ampliación 10.000 Ton/mes)	x																				
	Construcción proyecto evaluado en DIA (Ampliación 20.000 Ton/mes)							x	x	x												
Operación	Producción 10.000 Ton/mes	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Producción 20.000 Ton/mes										x	x	x	x	x	x	x					
Cierre	No requiere																	x	x			
Abandono	No requiere																			x	x	

- b) Originalmente la ampliación de la planta no consideraba aumentar el volumen de almacenamiento de refino en el área y sólo había considerado el aumento de capacidad mediante la construcción de una piscina de emergencia desde el punto de vista de seguridad con el medio ambiente. Existe la necesidad de construir una nueva piscina para mejorar la eficiencia del proceso, ya que en la ampliación, la planta SX podrá generar 2 refinados diferenciados. El proyecto original desestimó la importancia de realizar riego diferenciado a las pilas de lixiviación y, por lo tanto, en su filosofía de operación, se consideraba la mezcla de los dos refinados diferenciados antes del ingreso a la única piscina de refinados, a partir de lo cual se ha detectado una oportunidad para mejorar el proceso. Es importante señalar que las soluciones de refino son bajas en concentraciones de cobre, con las cuales se utilizan para el riego de las pilas de lixiviación, generándose un circuito cerrado, solamente perdiéndose agua por efecto de evaporación e impregnación del ripio, manteniéndose lo declarado en la DIA del proyecto. Los detalles constructivos se presentan en lay-out, contemplando la impermeabilización, etc. Se especifican y presentan en plano adjunto a la Consulta de Pertinencia.

La piscina se construirá en terreno excavado dando la forma de tipo de tronco piramidal invertido con una estabilidad estructural en los taludes de 45°. Una vez realizada la excavación, será recubierta por cuatro láminas de geosintéticos de iguales características a la piscina actual de refino y que fue evaluada ambientalmente. La primera lámina será un geotextil de 150 g/m², con el objetivo de proteger la capa inmediatamente superior, la cual será de una geomembrana de HDPE con espesor 0,75 mm, sobre esta capa impermeabilizante se instalará una malla separadora de 5 mm denominada geonet espesor como soporte mecánico y para conducir posibles fugas a zonas de extracción y sobre ésta se instalará la capa definitiva de geomembrana de HDPE de 1,5 mm de espesor (geosintético de alta densidad). Para la detección de fuga, se ha dispuesto de la instalación de una tubería de 2" de HDPE entre las geomembranas de 0,75 y 1,5 mm, lugar por donde se dispone el geonet de 5 mm. Esta tubería insertada entre las dos capas señaladas permite detectar si existe fuga de solución.

Las medidas que se implementarán son iguales a las informadas en la Declaración de Impacto Ambiental y sus adendas.

Al considerar que la nueva piscina de refino, es gemela a la originalmente construida, las condiciones de diseño y los procedimientos ante una contingencia son idénticos, los que fueron evaluados ambientalmente y aprobados, asumiendo que la ubicación es sobre un área intervenida con movimiento de tierra, no se van a generar nuevos efectos adversos significativos y/o impactos al medio ambiente.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto **“Ampliación Planta Minera Pilar”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Ampliación Planta Minera Pilar”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo dado que el proyecto permite aumentar a 10.000 TMH sin hacer ningún cambio en la planta de proceso. De lo anterior, se modifica el cronograma, incluyéndose 4 años y seis meses a una producción de 10.000 ton/mes y posterior ampliación a 20.000 ton/mes por otros 3 años y 9 meses de producción. Lo anterior no involucra un aumento del ripio a depositar en el botadero, utilizándose las mismas instalaciones ya evaluadas. Por otra parte al considerar que la nueva piscina de refinación, es gemela a la originalmente construida, las condiciones de diseño y los procedimientos ante una contingencia son idénticos, los que fueron evaluados ambientalmente y aprobados, asumiendo que la ubicación es sobre un área intervenida con movimiento de tierra, no se van a generar nuevos efectos adversos significativos y/o impactos al medio ambiente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que consultados los servicios con competencia en la materia, a saber, DGA y SERNAGEOMIN, ambos de la región de Coquimbo, se pronunciaron en el sentido de que los cambios o modificaciones solicitados por Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., no requieren el ingreso al SEIA., tal como lo indican los ordinarios individualizados en los numerales 11 y 15 de los Vistos de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Diómedes Cruz Solorzano, en representación de Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Diómedes Cruz Solorzano, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



[Handwritten signature]

OSCAR ROBLEDO BURROWS

**Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo**

[Handwritten initials]
KPS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Diómedes Cruz Solorzano, representante legal Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda. (Avenida La Paz 1319 - Villa Las Américas, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Sr. Director Regional DGA Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.